



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1191-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas quince minutos del trece de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula de identidad N° xxxxx en contra de la resolución DNP-SD-1620-2014 de las doce horas del 21 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6491 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por supervivencia a xxxxx en su condición de madre de la causante xxxxx bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ₡353.310.00 correspondiente al 30% de la jubilación que correspondía a la causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución de la DNP-SD-1620-2014 de las doce horas del 21 de mayo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de la prestación por supervivencia a la señora xxxx en su condición de madre de la causante xxxx bajo los términos de la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el Señora **XXXXXX** contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la solicitud de la pensión por sucesión al amparo la ley 7531, bajo el argumento de que no dependía económicamente de la causante.

Revisados los autos, concluye este Tribunal que la recurrente xxxx, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para gozar del beneficio jubilatorio por sucesión señala la norma expresa.

**Artículo 7 de la ley 2248:**

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*

*a) Los hijos solamente.*

*b) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*

*ch) El cónyuge supérstite.*

*d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*

*e) Los padres del fallecido.*

*f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*

En concordancia con lo establecido en el artículo 69 de ley 7531 en lo que interesa establece:

**Artículo 69 de la Ley 7531:**

*“Prestaciones en favor de padres o hermanos:*

*Si no hubiere conyugue supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.*

*El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.*

*Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante...”*

De un análisis del expediente, se observa una vez revisado el informe socioeconómico, visible a folios del 26 al 31, elaborado por la Licda. Marjorie Agüero Zúñiga, trabajadora social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que la petente NO dependía económicamente de la causante

Se tiene por demostrado, que la gestionante es una adulta mayor, viuda, de 82 años de edad, con 10 hijos, 3 de los cuales son solteros y conviven con ella, que entre sus pertenencias cuenta con 25 propiedades inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, destinadas a la agricultura en mayor parte a la siembra de café, una de ellas la casa de habitación en la que reside la recurrente, misma que se describe en el citado informe como una casa grande lujosa, con mobiliario en excelentes condiciones y cuadros de arte, que es una quinta en excelentes condiciones, con un frente amplio y varios vehículos en la entrada, así como personal agrícola a su cargo.

No se demuestra del estudio del expediente los detalles específicos de gastos mensuales ni de ingresos al presupuesto familiar solo indica que quienes cubren los gastos son los hijos solteros (xxxx y xxxx) que residen con ella, quienes laboran como jornalero, cuidando unos sobrinos y en aseo de casas, lo cual no da claridad, de donde provienen los ingresos para dar mantenimiento a la propiedad en la que habitan la cual como se indicó supra es bastante grande y lujosa.

Véase que lo devengado en planillas por la causante al momento de su fallecimiento era un monto aproximado de ₡1.400.00.00 (un millón cuatrocientos mil colones) ver folio 7 del expediente de la causante, ingreso mensual con el que debía atender su padecimiento el cual por tratarse de una enfermedad agresiva e incurable, requería de medicamentos de alto costo así como de una alimentación especial.

Debe considerarse además que según acción de personal expedida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública de folio 7 del expediente de la causante laboró la mayor parte de su vida en el Colegio Técnico Profesional de Guácimo, lo que hace suponer que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

debía incurrir en gastos de transporte, alimentación y posiblemente vivienda, pues el trasladarse de San Rafael de Heredia al centro educativo citado, todo el curso lectivo no debió resultar un gasto pequeño de su presupuesto.

En cuanto al estado de salud de la peticionaria NO se evidencia padecimientos importantes de salud solo alguna dificultad para caminar así como de comunicación oral, refiere que acude a servicios privados de salud cuando lo requiere, ya que no cuenta con seguro social.

En cuanto al dinero de la póliza indica la señora xxxxx que desconoce a quien le quedó ese dinero.

La consulta vecinal identifica al grupo familiar que conforma la peticionaria como agricultores de la zona. Se presume una familia de caficultores, actividad que a todas luces resulta el medio de subsistencia primario de la recurrente.

De manera que en vista a lo anterior queda demostrado para este Tribunal que la señora xxxx NO dependía económicamente de la causante requisito indispensable para que se le otorgue la jubilación por sucesión que pretende, refiere que era la causante quien se encargaba de sus citas médicas en consulta privada, pero NO demuestra mediante factura de pago las mismas, tampoco demuestra el pago de medicamentos ni de servicios básicos de luz, agua y alimentación que realizaba la occisa, así como no demuestra una relación de ingresos y gastos de la vivienda los cuales deben de ser muy elevados según se expuso supra.

No entiende este Tribunal las razones por las cuales la Junta de Pensiones recomienda el otorgamiento de la jubilación a la recurrente si queda demostrado de manera clara que NO dependía económicamente de la causante, que además fue muy difícil realizar el estudio socioeconómico a la funcionaria de la citada Junta indicando inclusive en el informe, que para poder ingresar a la casa de habitación y realizar el respectivo análisis, hubo una excesiva desconfianza pese a la debida identificación de la funcionaria y el motivo de la visita, además en cuanto al desarrollo de la entrevista las preguntas formuladas fueron contestadas por la petente en forma escueta así como, no se aportó ninguna prueba documental o testimonial de que lo dicho por ella fuera cierto.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto lo procedente es declarar sin lugar el recurso, y confirmar la resolución DNP-SD-1620-2014 de las doce horas del 21 de mayo del 2014.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara SIN lugar el recurso, se CONFIRMA la resolución DNP-SD-1620-2014 de las doce horas del 21 de mayo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**